



BOGOTA - FC

www.prontoenvios.com.co

7350983

Nit.900.310.856-2



Guia: 261313100930

Res. 0636 de Abril 17 de 2015  
RPOSTAL 0389 MINTIC

FECHA DE DESPACHO 2019-10-11	HORA 12:07:33	ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA
---------------------------------	------------------	-------------------------	--------------------------

REMITENTE: JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA		NOMBRE: SUPEINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIOS		
CONTACTO:		CONTACTO:		
DIRECCION: CRA 57 # 43 - 91 SECCION PRIMERA 111321		DIRECCION: CRA 18 # 84 - 35 110221 [CP: 110221]		
IDENTIFICACION:		TELEFONO:		
Tipo de Envio: OF Oficios Radicado: ---		RECIBIDO POR		
CONTIENE / OBSERVACIONES: OFICIO # JA 02 019 0631				
VALOR DECLARADO \$0.00	% DE SEGURO \$0.00	OTROS VALORES \$0.00	FLETE \$8,500.00	VALOR TOTAL \$8,500.00
<input type="radio"/> Destinatario Desconocido <input type="radio"/> Direccion Incorrecta <input type="radio"/> Falta informacion <input type="radio"/> Traslado <input type="radio"/> Desocupado		<input checked="" type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> Otro		CERTIFICACION ENTREGADO
Juzgado: JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA Depto: CUNDINAMARCA Demandante: --- Radicado: --- Naturaleza: --- Demandado: SUPEINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIOS Notificado: SUPEINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIOS		Cedula Telefono		
<input type="checkbox"/>		Fecha de Entrega Entregado por 1 Entrega      2 Entrega      3 Entrega		

A4  
96



COPIA  
ABOGADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 N° 43-91

GA AB

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2019

OFICIO No. JA02-019-0631

Señor(es)  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIOS  
CUIDAD

Exp. No. :1100133340022019-0018400  
Demandante : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
Demandada : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIOS  
Clase : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y para los fines legales pertinentes, remito a Usted COPIA DE AUTO ADMISORIO DEMANDA en 78 folios.

Atentamente,



Stella Novoa Parra  
Secretaria

NOTA: Al contestar cite el número del Oficio, el número del expediente y, no olvide enviar debidamente foliados los documentos.





Escudo 12109  
1 A6  
[Signature]



GJ-F-041 V. 7

**Poder SSPD No 2019-3458**

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA - SECCION PRIMERA**  
**E.S.D.**

**Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**  
**Radicado: 2019-00184**  
**Ref SSPD: 20198140012935'**

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad los documentos consignados en el Artículo 175 del C.P.A.C.A

Mi apoderada cuenta con todas las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar y transigir se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación, por lo que se necesitará de autorización previa, especial y escrita para la misma.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

*Ana Karina Méndez F*  
**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C  
T.P No. 218.311 del C.S.J

Acepto,  
*Karla Marce Iriarte*  
**KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO**  
C.C. 63.556.874 de Bucaramanga  
T.P. No. 215.387 del C.S.J

COMUNICACION RECIBIDA  
2019 NOV 19 PM 12 21  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
236000

**Radicado: 20195291159462**  
**Expediente: 2019132610301633E**

Elaboró: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial  
Aprobó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C.- Colombia PBX: 6913005 FAX: 6913142 - [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

República de Colombia  
Notaría 8 del Circuito de  
Bogotá, D.C.

PRESENTACION PERSONAL

Ante el suscrito FABIO O. CASTIBLANCO C.  
Notario 8 del Circuito de Bogotá, D.C.  
compareció

ANA KALWA MENDOZA FERNANDEZ  
quien exhibió la C. de C. No.

expedida en 1413.325.612  
T.P. No. 218311 y declaró que el

contenido del anterior documento es cierto  
y que la firma que aquí aparece es la suya.

17 OCT 2019

FECHA:

Ana Kalwa Mendoz F

Fabio O. Castiblanco C.  
Notario 8

00000

151111



Superservicios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	SIGME
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad	fecha	
Bogotá	29/10/2019	
El funcionario designado para autenticar documentos hace constar que este es fiel copia del original que se encuentra en los archivos de esta		
 <b>Superservicios</b> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios TALENTO HUMANO ALEJANDRA CAROLINA MONTES NOTIFICADOR DESIGNADO		



100

**ACTA DE POSESIÓN**

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.  
FIRMA DEL POSESIONADO

Katrina Alvarado Casar  
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Siliana  
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

**Juzgado 02 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.**

---

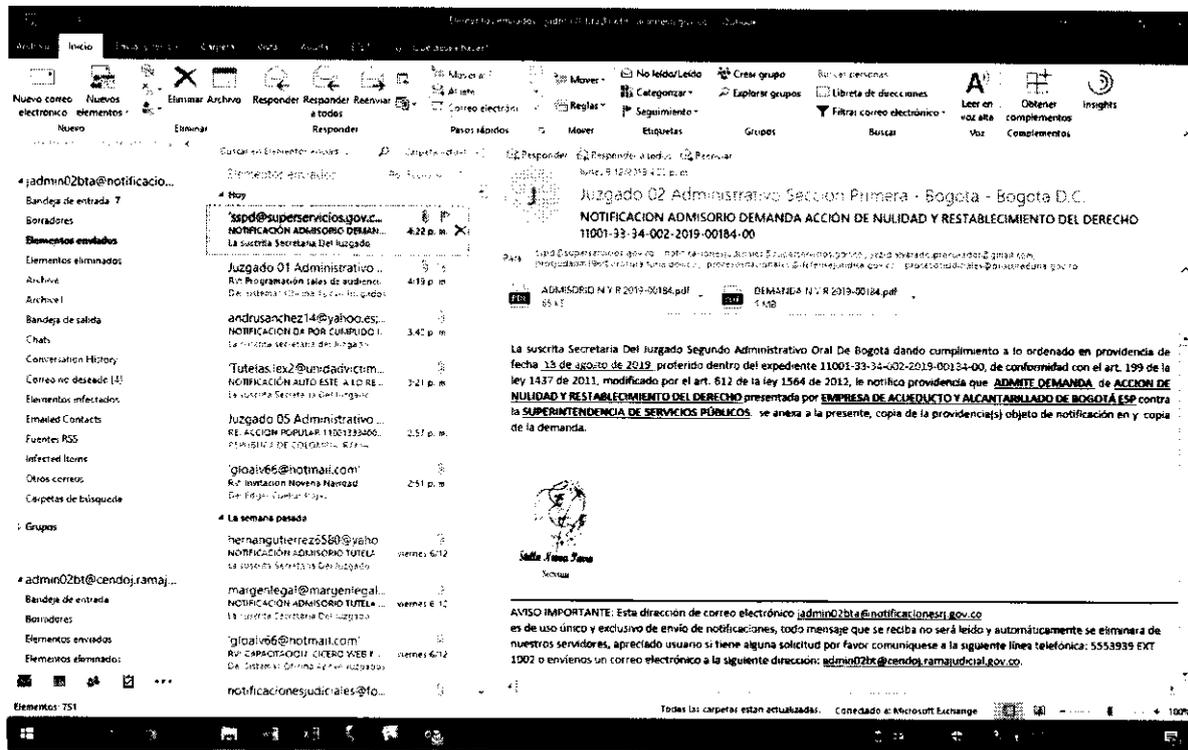
**De:** Juzgado 02 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** lunes, 9 de diciembre de 2019 4:22 p. m.  
**Para:** 'sspd@superservicios.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co';  
 yezid.alvarado.procurador@gmail.com; 'procjudadm196@procuraduria.gov.co';  
 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'procesosjudiciales@procuraduria.gov.co'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN ADMISORIO DEMANDA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
 DEL DERECHO 11001-33-34-002-2019-00184-00  
**Datos adjuntos:** ADMISORIO N Y R 2019-00184.pdf; DEMANDA N Y R 2019-00184.pdf

La suscrita Secretaria Del Juzgado Segundo Administrativo Oral De Bogotá dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de agosto de 2019 proferido dentro del expediente 11001-33-34-002-2019-00184-00, de conformidad con el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012, le notifico providencia que **ADMITE DEMANDA** de **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**. se anexa a la presente, copia de la providencia(s) objeto de notificación en y copia de la demanda.




---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02bta@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 5553939 EXT 1002 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [admin02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[yezid.alvarado.procurador@gmail.com](mailto:yezid.alvarado.procurador@gmail.com) ([yezid.alvarado.procurador@gmail.com](mailto:yezid.alvarado.procurador@gmail.com))

**Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DEMANDA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-34-002-2019-00184-00**

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co))

**Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DEMANDA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-34-002-2019-00184-00**

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

'procesosjudiciales@procuraduria.gov.co' (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DEMANDA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-34-002-2019-00184-00

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

'procjudadm196@procuraduria.gov.co' (procjudadm196@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISORIO DEMANDA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-34-002-2019-00184-00

103



Al contestar por favor cite estos datos:  
**\*20201320009431 \***

RJ-F-005 V. 6

Fecha: 20/01/2020  
Página 1 de 12

Señores<sup>1</sup>  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 57 N #43-91**  
**E.S.D.**

CORRESPONDENCIA  
RECEBIDA  
2020 JUN 22 AM 11 12  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

012364

REFERENCIA: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**  
E.S.P.  
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**  
RADICADO: **11001333400220190018400**

**CONTESTACION DE DEMANDA.**

**KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO**, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.874 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 215.387 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la Demanda de conformidad con el artículo 172, en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Artículo 612 del Código General del Proceso:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS**

- AL PRIMERO:** Es cierto, conforme a las facturas allegadas en sede administrativa.
- AL SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo probado dentro el proceso.
- AL TERCERO:** Es cierto. Teniendo en cuenta lo aportado en el expediente de la Entidad 2019132610301633E, se observan las siguientes visitas: 02/11/17; 12/01/18; 02/03/18; 21/03/18 y 04/04/18.

**AL CUARTO:** No me consta, me atengo a lo probado dentro el proceso, toda vez que Una vez analizado el caudal probatorio, no se tiene prueba de que la empresa informó con tres días de

1.Expediente No: 2019132610301633E



C014/5927



C014/5927

antelación la visita. Es decir, el requisito exigido en la CRA 413 de 2006 no fue plenamente cumplido.

**AL QUINTO:** No me consta, me atengo a lo probado dentro el proceso.

**AL SEXTO:** No me consta, me atengo a lo probado dentro el proceso, toda vez que Una vez analizado el caudal probatorio, no se tiene prueba de que la empresa informó con tres días de antelación la visita. Es decir, el requisito exigido en la CRA 413 de 2006 no fue plenamente cumplido.

**SÉPTIMO, AL OCTAVO, AL NOVENO Y AL DECIMO:** No me consta, me atengo a lo probado dentro el proceso, toda vez que Una vez analizado el caudal probatorio, no se tiene prueba de que la empresa informó con tres días de antelación la visita. Es decir, el requisito exigido en la CRA 413 de 2006 no fue plenamente cumplido.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo probado dentro el proceso

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto. Teniendo en cuenta lo aportado en el expediente de la Entidad 2019132610301633E, se observa que el señor MARCO AURELIO UREÑA REYES en calidad de usuario de la cuenta contrato N. 11411097, presentó reclamación ante la EAAB el 8 de octubre de 2018 en razón a la liquidación de la factura por valor liquidado de \$ 6.560.240.

**AL DÉCIMO TERCERO:** Es cierto. Teniendo en cuenta lo aportado en el expediente de la Entidad 2019132610301633E, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., dio respuesta a la petición del usuario el 26 de octubre de 2018, confirmando el valor de la factura por valor de \$6.560.240.

**AL DÉCIMO CUARTO y AL DÉCIMO QUINTO:** Es cierto. Teniendo en cuenta lo aportado en el expediente de la Entidad 2019132610301633E, el usuario MARCO AURELIO UREÑA REYES instaura Recurso de Reposición y en Subsidio apelación contra la decisión tomada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. el 26 de octubre de 2018 mediante acto administrativo No. S-2018-318041, siendo resuelto el recurso el 3 de diciembre de 2018 concediendo la apelación ante la SUPERITENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

**AL DÉCIMO SEXTO:** Es cierto, la SUPERITENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS mediante Resolución No. SSPD - 20198140012935 DEL 11/02/2019 resuelve apelación instalada por el usuario MARCO AURELIO UREÑA REYES, en el sentido de:

*"MODIFICAR la decisión administrativa No. S-2018-318041 del 26 de octubre de 2018, proferida por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P - EAAB E.S.P - LADY JOHANNA OSPINA CORSO, al concluir que la empresa debe ajustar el consumo del periodo de 20 de octubre de 2017 al 19 de diciembre de 2017, al promedio histórico, esto es, 12 m3, por haberse presentado una desviación significativa del consumo; ajustar el consumo promedio del periodo de 20 de agosto de 2017 al 19 de octubre de 2017 i esto es, 10m3 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."*

**AL DÉCIMO SÉPTIMO:** No me consta, me atengo a lo probado dentro el proceso

## **II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas pues carece de fundamentos de hecho y de derecho, dado que no sería procedente declarar la nulidad del Acto Administrativo acusado mediante el cual se resolvió Recurso de Apelación en contra de la decisión tomada por la prestadora la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., toda vez que no se vislumbra que la actuación administrativa desplegada por la SSPD, se haya producido vulneración alguna de las normas superiores, se haya transgredido el interés público o social o atenten contra él o se haya causado agravio injustificado a una persona, tal y como lo predica el art. 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se solicita al señor Juez no acceder a estas pretensiones porque prima face se puede evidenciar que el acto administrativo proferido por la SSPD se encuentra ajustado al principio de legalidad, por lo cual su nulidad no es procedente; es decir se hace necesario la previa configuración procesal de algunas de las causales establecidas por el legislador en el artículo 137 C.P.A.C.A., causales que se han edificado sobre la base de un respeto al complejo principio de legalidad, que se fundamenta en el marco orientador como lo es la Constitución Política, de tal manera que el actor no demuestra ni establece de forma concreta que el acto acusado es transgresor de normas de carácter Constitucional ni Legal, ni mucho menos se configura dentro de alguna de las causales señaladas en la norma ibídem.

En lo atinente a la pretensión segunda, tercera y cuarta, como quiera que esta es accesoria a la primera y en virtud que el actuar de la SSPD fue acorde a derecho, sin violar norma superior alguna, respetando las garantías del debido proceso, y en cumplimiento de las obligaciones de sancionar a las empresas prestadoras que vulneren los derechos de los usuarios, como en este caso, me opongo a cada una de ellas.

De igual forma es de señalar lo siguiente:

Por otro lado, respecto de la condena costas, honorable Juez, solicito tener en cuenta la siguiente consideración ante un eventual fallo desfavorable, de ser necesaria, no puede derivarse una eventual condena en costas para mi agenciada, ya que lo que el texto legal prevé es un pronunciamiento sobre la condena en costas, el cual puede decidirse o bien señalando que no hay lugar a dicha condena por el comportamiento que la parte vencida tuvo en el proceso, sin dilaciones o mala fe; o por el contrario imponiendo la condena en costas, por considerar que la conducta procesal de la parte vencida ha sido dilatoria y de mala fe.

No puede derivarse del texto legal del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 una condena en costas bajo un criterio de responsabilidad objetiva, responsabilidad ésta que se encuentra proscrita en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al prever el constituyente como parte del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, y existir en los términos del artículo 83 constitucional, también una presunción de buena fe en las actuaciones que se surten ante las autoridades públicas; por ello, no resultaría constitucionalmente admisible una condena en costas para la Entidad en un eventual escenario desfavorable a sus intereses, bajo la óptica de la responsabilidad objetiva, la que reitero se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, es importante precisar que la remisión que el artículo 188 citado hace al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se refiere sólo a los aspectos relacionados con la liquidación y ejecución de la condena en costas, una vez que el juez en el marco del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 ha decidido imponer la condena en costas al evaluar la conducta de la parte vencida en el juicio.

Así, dicha remisión que correspondería al artículo 365 del Código General del Proceso, no resulta extensiva a lo dispuesto en el numeral 1o del citado artículo, al haber norma especial en el artículo 188 ya citado.

**Al respecto, el Consejo de Estado ha emitido los siguientes pronunciamientos:**

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de fecha 22 de abril de 2015, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, radicación No. 68001233100020130007501 (1648-2014), en la cual señaló:

*"(...) La norma contenida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia".*

*"(...) La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es que la norma establecida en la ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la acusación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia".*

Sentencia del 16 de abril de 2015, Expediente 250002324000-2012-00446-01 M.P. Guillermo Vargas Ayala, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la cual se señala que:

*"(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales".*

Por lo anterior, se solicita que, ante una eventual nulidad de los actos administrativos demandados, que se reitera, no se considera procedente, se evalúe la conducta procesal de la Superintendencia y no se condene en costas ni agencias en derecho bajo el criterio de la responsabilidad objetiva, de resultar ser la parte vencida en el juicio.

Por los mismos argumentos, denegar cualquier pretensión dirigida a imposición de costas y agencias en derecho a partir de la fecha de expedición del acto administrativo demandado.

### **III. RAZONES DE LA DEFENSA**

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo demandado, contestación de la demanda, las cuales soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo y fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20198140012935 del 11/02/2019	Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación.	Dirección General Territorial Centro de Bogotá

El acto atacado se encuentra ajustado a la Constitución, a la Ley 142 de 1994 y demás concordantes, tal y como se expondrá a continuación, frente a los argumentos de la demanda. De manera:

### **SUSTENTO DE LA DEMANDA**

La demandada refiere que la SSPD incurrió en falsa motivación en la decisión tomada en el acto administrativo atacado en sede de apelación.

### **SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (numeral 29).

El artículo 154 *ibid*, estableció mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de poder presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto que establece que: "*En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.*".

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 149 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, repetido en el contrato de condiciones uniformes, al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, y mientras se

establece la causa de las mismas la factura se expedirá con base en la de periodos anteriores, o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes 1 o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Así mismo el Artículo 146 ibídem establece que: "...La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido"

Por su parte la Resolución 151 de 2001 de la Comisión Reguladora de Acueducto - CRA - en su artículo 1.3.20.6 al referirse al tópico de las desviaciones significativas señala lo siguiente: "Para efectos de lo previsto en el Artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

a. Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a Cuarenta metros cúbicos (40m<sup>3</sup>).

b. Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a Cuarenta metros cúbicos (40m<sup>3</sup>).

Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos el límite Superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa."

Adicionalmente tenemos que la Resolución CRA 413 de 2006, en su Artículo 12 consagra el derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico en caso de revisiones, de cuyo concepto deberá dejarse constancia en acta que se levante para el efecto; para tal efecto "...El prestador deberá dar aviso de la visita correspondiente a la revisión o retiro provisional, así como de cualquier visita de carácter técnico, con antelación mínima de tres (3) días hábiles, indicando la fecha y el momento del día, mañana o tarde, durante el cual se realizará la visita."

Al analizar el consumo facturado en el período reclamado por el usuario, esto es: entre el 20 de agosto de 2017 al 19 de octubre de 2017, liquidado en la factura No. 36186746214 la cual fue expedida el 20 de noviembre de 2017, el 20 de octubre de 2017 al 19 de diciembre de 2017 liquidado en la factura No.189773617 expedida el 22 de mayo de 2018 dado lo señalado por el usuario.

Para dar aplicación a lo señalado en régimen de los servicios públicos domiciliarios, se tendrá en cuenta el promedio histórico de períodos anteriores teniendo en cuenta que la empresa, señaló que procedió a re liquidar la vigencia en reclamo, con base al consumo promedio de 11 metros cúbicos, por no haberse dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 149 de la ley 142 de 1994.

Periodos anteriores al revisado	consumo
Febrero de 2017 a abril de 2017	6m <sup>3</sup>
Abril de 2017 a junio de 2017	14m <sup>3</sup>
Junio de 2017 a agosto de 2017	11m <sup>3</sup>
<b>Total de consumos</b>	<b>31m<sup>3</sup></b>

Consumo promedio:

<b>Consumo promedio antes del período reclamado</b> 10.33 metros cúbicos
---

De lo anterior se concluye que el consumo promedio de 11m<sup>3</sup> liquidado por la empresa para el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2017 al 19 de octubre de 2017 no se encuentra ajustado a la realidad del predio.

De la verificación de la configuración de la desviación significativa, para dar aplicación a lo señalado en régimen de los servicios públicos domiciliarios, se tendrá en cuenta el promedio histórico de períodos anteriores.

FACTURA CONSUMO DE	CONSUMO REAL MES MT3	PROM. HISTÓRICO MTS3	PORCENTAJE DESVIACIÓN
20 de octubre de 2017 al 19 de diciembre de 2017	1314	12	10.850%

Así las cosas, al analizar el histórico de consumos de la factura allegado a folio 42 del expediente de la reclamación, se puede observar que para los períodos de los meses comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 19 de diciembre de 2017 de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 151 de 2001 de la Comisión Reguladora de Acueducto - CRA - en su artículo 1.3.20.6, se habría configurado una desviación significativa por alto consumo, toda

vez que sobrepasa el 65% de desviación allí previsto para usuarios con consumos promedios menores a 40 metros cúbicos mensuales.

De conformidad con el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, antes transcrito, una vez se presente una desviación significativa en el consumo es deber de la empresa realizar la visita previa para establecer las causas de la misma. Adicionalmente como quedó expuesto el artículo 12 de la CRA 413 de 2006 impone a la prestadora que con antelación mínima de tres (3) días hábiles, debe dar aviso de la visita al usuario, indicando la fecha y el momento del día, mañana o tarde durante el cual se realizará la visita.

Así las cosas, del periodo comprendido del 20 de octubre de 2017 al 19 de diciembre de 2017 una vez analizado el caudal probatorio, no se tiene prueba de que la empresa informó con tres días de antelación la visita. Es decir, el requisito exigido en la CRA 413 de 2006 no fue plenamente cumplido, pues, como se advierte de los avisos y actas allegados al expediente 2019132610301633, no se logra verificar que los avisos hayan sido remitidos con el termino indicado en la norma que precede; De igual forma, el número de aviso y el de las actas no concuerdan, así como tampoco se vislumbra en el formato de aviso firma de quien deja el aviso o prueba de que en efecto el usuario se enteró de la visita, con el fin de desvirtuar fugas o cualquier otra situación que altere el consumo.

Ahora bien, en los casos de aumentos del consumo, es a la empresa a quien le corresponde probar que el consumo es el realmente registrado por carga de la prueba, por ser la que tiene al alcance todos los medios técnicos para resolver las situaciones que se presenten respecto de la prestación del servicio y además porque como prestador está obligada a ayudar al usuario a detectar las causas del alto consumo, lo que permite concluir que la empresa no demostró en el caso bajo estudio cual fue la causa del alto consumo, pues de acuerdo con esta visita, observa el despacho que la empresa encontró lo siguiente: predio solo, medidor registra durante la visita, se corta servicio con dispositivo.

Respecto de las investigaciones por desviaciones significativas, es bueno traer a colación lo que ha señalado la jurisprudencia respecto del artículo 149 de la Ley 142 de 1994, de la sala de decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera señaló que:

*"(...)En este punto es importante precisarle a la EAAB que la norma que se cita como desconocida es clara en exigirles que mientras se establece la causa, la factura se hará con base en los consumos anteriores y al aclarar la causa de las desviaciones<sup>1</sup> las diferencias entre los valores se abonarán o cargarán según el caso, por tanto, no es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o los Jueces de la República quienes les están exigiendo procedimientos no contemplados en la ley, por cuanto es el mismo legislador quien, con fundamento en los principios y la concepción de los servicios públicos domiciliarios junto con la protección de los derechos de consumidor que consagró el Constituyente, según se describió al inicio de /as Consideraciones<sup>1</sup> con el fin de evitar una posición dominante les exige la carga de establecer las causas de las desviaciones significativas para proceder a su cobro (...)*

*De manera que a la SSPD como organismo de vigilancia, inspección y control, como a los jueces en su función de administrar justicia, les corresponde hacer cumplir el debido proceso de los usuarios o consumidores, conforme la Constitución y la ley lo contempla (...) dado que si bien es cierto se adelantó inspección previa a la expedición de la factura correspondiente, ésta*

*no fue efectiva ni determinante para establecer las causas de la desviación significativa hallada y facturada, como quiera que no describe o consigna prueba alguna realizada, razón por la cual Ja empresa actora no podía cobrar el consumo encontrado como real, sino facturar acorde al promedio histórico, como lo exigía el debido proceso administrativo que debía seguir la EAAB frente al usuario (...)"*

De la misma manera, la ley obligó a las empresas a efectuar la revisión previa de aquellas causas de desviaciones significativas de consumo, sin efectuar diferenciaciones entre los tipos de causas por lo que las empresas prestadoras no pueden sustraerse de la obligación de investigación de las causas de desviaciones significativas de consumo.

Así las cosas, se tiene que la empresa no dio cabal cumplimiento al artículo 149 de la ley 142 de 1994, así como la regulación en la materia; para el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2017 al 19 de octubre de 2017 y 20 de octubre de 2017 al 19 de diciembre de 2017, luego la empresa para este periodo si estaría obligada a reajustar el consumo facturado.

Finalmente es de advertir que el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 definió el recurso en sede de la empresa como el acto del suscriptor o usuario para obligar a aquella a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.

La norma en mención dispone que los recursos citados pueden interponerse por violación de la ley o de las condiciones uniformes del contrato en los casos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley .

En consecuencia de lo anterior, se colige que sólo proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación sobre las reclamaciones del artículo 154, esto es, en relación con las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos, siempre y cuando se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. De conformidad con lo anterior, se puede inferir que en los eventos en que se discutan asuntos diferentes a la prestación del servicio o la ejecución del contrato dentro de la relación usuario - empresa, deberá inhibirse de conocer el recurso, dada la falta de competencia de la SSPD, toda vez que se observa que la petición no hace parte de la competencia asignada a la SSPD en la Ley 142 de 1994.

En virtud de lo anterior, se solicita al Despacho desestimar las pretensiones de la parte actora, toda vez que el consumo por el cual reclama el usuario, corresponde al consumo individual de su unidad no residencial, y corresponde a la diferencia real de lecturas registradas por éste.

#### **IV. EN CUANTO A LAS COSTAS PROCESALES**

Honorable Juez, solicito tener en cuenta la siguiente consideración ante un eventual fallo desfavorable, de ser necesaria, no puede derivarse una eventual condena en costas para mi agenciada, ya que lo que el texto legal prevé es un pronunciamiento sobre la condena en costas, el cual puede decidirse o bien señalando que no hay lugar a dicha condena por el comportamiento que la parte vencida tuvo en el proceso, sin dilaciones o mala fe; o por el

contrario imponiendo la condena en costas, por considerar que la conducta procesal de la parte vencida ha sido dilatoria y de mala fe.

No puede derivarse del texto legal del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 una condena en costas bajo un criterio de responsabilidad objetiva, responsabilidad ésta que se encuentra proscrita en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al prever el constituyente como parte del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, y existir en los términos del artículo 83 constitucional, también una presunción de buena fe en las actuaciones que se surten ante las autoridades públicas; por ello, no resultaría constitucionalmente admisible una condena en costas para la Entidad en un eventual escenario desfavorable a sus intereses, bajo la óptica de la responsabilidad objetiva, la que reitero se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, es importante precisar que la remisión que el artículo 188 citado hace al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se refiere sólo a los aspectos relacionados con la liquidación y ejecución de la condena en costas, una vez que el juez en el marco del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 ha decidido imponer la condena en costas al evaluar la conducta de la parte vencida en el juicio.

Así, dicha remisión que correspondería al artículo 365 del Código General del Proceso, no resulta extensiva a lo dispuesto en el numeral 1o del citado artículo, al haber norma especial en el artículo 188 ya citado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha emitido los siguientes pronunciamientos:

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de fecha 22 de abril de 2015, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, radicación No. 68001233100020130007501 (1648-2014), en la cual señaló:

*"(...) La norma contenida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia".*

*"(...) La mencionada sentencia<sup>2</sup>, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es que la norma establecida en la ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la acusación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia".*

Sentencia del 16 de abril de 2015, Expediente 250002324000-2012-00446-01 M.P. Guillermo Vargas Ayala, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la cual se señala que:

<sup>2</sup> Sentencia del 20 de enero de 2015. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Expediente No. 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*"(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales".*

Por lo anterior, se solicita que ante una eventual nulidad de los actos administrativos demandados, que se reitera, no se considera procedente, se evalúe la conducta procesal de la Superintendencia y no se condene en costas ni agencias en derecho bajo el criterio de la responsabilidad objetiva, de resultar ser la parte vencida en el juicio.

Por los mismos argumentos, denegar cualquier pretensión dirigida a indexación de costas y agencias en derecho a partir de la fecha de expedición del acto administrativo demandado.

#### **V.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

En resumen, para este organismo de control y vigilancia es importante destacar que sobre el tema en discusión existen diversos fallos judiciales que determinan el tema a tratar, tesis que son acogidas en su integridad por esta entidad:

- Resolución CRA 151 de 2001
- Resolución CRA 413 de 2006
- Art 144 Y 146 de la Ley 142 de 1994
- Decreto 302 de 2000
- Concepto unificado de la SSPD -OJU-2016-34

#### **VI. PETICIÓN**

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probada la excepción de Legalidad de los Actos Administrativos demandados, se denieguen las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

#### **VII. PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la solicitud de pruebas documentales presentadas por el actor en la demanda, manifiesto al Despacho que me adhiero exclusivamente al contenido de las Resoluciones demandadas y los antecedentes administrativos que hicieron parte de los expedientes conformados por la Superintendencia en cada uno de ellos.

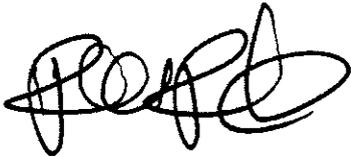
**VIII. ANEXOS**

Anexo como prueba el Expediente físico administrativo, en el cual constan todas las actuaciones surtidas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la EMPRESA LAS CEIBAS adjunto a esta contestación donde obran todas las pruebas relacionadas en el acápite anterior.

**IX. NOTIFICACIONES**

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y a la suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la dirección de correo electrónico [kiriarte@Superservicios.gov.co](mailto:kiriarte@Superservicios.gov.co).

Atentamente,



---

**KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO**  
63.556874 de Bucaramanga.  
TP. 215.387 del C. S de la